



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
RUC	

**CONSULTA NO VINCULANTE N°**

Asunción,

**Señor**  
**Xxxxxx Xxxxx**  
**RUC XXXXXXX**

Nos dirigimos a usted en relación a la nota presentada el XX/XX/XXXX mediante la cual solicitó que la Administración Tributaria confirme el criterio de que la escisión de una empresa no se encuentra gravada por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), razón por la cual no son aplicables las tasas ni las retenciones del impuesto.

**Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:**

- a) **No está gravado por el IRACIS el aporte de capital social realizado por una empresa para la constitución de otra, siempre que el aporte provenga de la división de parte de las acciones que en su momento fueron integradas por los socios para la constitución de la primera firma.**
- b) **Caso contrario, cuando el aporte para la constitución de la nueva empresa sea integrado por acciones que hubieran sido integradas por la capitalización de utilidades no distribuidas o del exceso de la reserva legal o facultativa, sobre las mismas serán aplicables las tasas del 5% y del 15% que recaen sobre la distribución de utilidades, por parte de la empresa aportante y sus accionistas del exterior, respectivamente.**

La mencionada conclusión resulta del siguiente análisis:

La escisión o división de una empresa es decisión de los socios de esta por la cual se produce la transformación en otra u otras que continúen las operaciones de la primera o no, destinando parte de su patrimonio para dotar de recursos a la nueva sociedad.

La Ley N° 125/1991, artículo 20 y el Decreto Reglamentario N° 6359/2005, artículo 18 del Anexo, disponen que los rescates del capital accionario no determinan resultados computables en el IRACIS, en este caso en particular el rescate no será destinado a la devolución a los accionistas sino a la constitución de una nueva empresa, operación que no se constituye en uno de los hechos generadores del impuesto.

Por tanto, en caso que la Asamblea decida destinar parte de las acciones que en su momento aportaron los accionistas al momento de la constitución de la empresa para la creación de otra sociedad, no corresponde el pago de la tasa general del IRACIS ni las adicionales del 5% y 15%, motivo por el cual tampoco procede la retención del impuesto.

Sin embargo, en caso que las acciones destinadas a la constitución de la nueva sociedad hubieran sido integradas por la capitalización de utilidades no distribuidas, del exceso de la reserva legal o de las reservas facultativas, la distribución del mismo constituye hecho generador del IRACIS debido a que son producto de ganancias del ejercicio que fueron capitalizadas, estando por lo tanto sujeto al pago de la tasa adicional del 5% y tratándose de accionistas domiciliados en el extranjero, se deberá retener el 15% de los importes remesados.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

**FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ**, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**LIZ DEL PADRE**, *Directora*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria